

El personal de categoría superior, además de la realización de las funciones propias de su categoría, podrá, bajo las órdenes e instrucciones de la Compañía, colaborar en la formación del personal de la categoría de auxiliar, así como supervisar las actividades y funciones de estos.

Artículo 22.- CONTRATACIÓN Y PERÍODO DE PRUEBA.

1.- Las partes firmantes del presente Convenio, reconocen expresamente la posibilidad de acogerse a cuantas modalidades legales de contratación, incentivos y/o bonificaciones, estén vigentes en el momento actual o se aprueben en el futuro por disposiciones de carácter general.

En los términos del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, el Empresario entregará copia del contrato al trabajador, así como copia básica del mismo, en el plazo de cinco días desde su formalización, a los Representantes de los Trabajadores.

En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior al inicio de la relación laboral la Empresa ATLAS S.A., COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES, deberá informar por escrito al trabajador, de las condiciones laborales y económicas de la prestación, siempre que tales condiciones no figuren en el contrato de trabajo y en la presente norma convencional.

2.- Sin perjuicio de las garantías y formalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, el periodo de prueba para los trabajadores afectados por el presente Convenio, estará sujeto a los siguientes plazos máximos:

- | | |
|----------------------|----------|
| -Técnicos: | 3 meses. |
| -Resto del Personal: | 15 días. |

Artículo 23.- MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo, la dirección de la Empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en los términos previstos en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán ser de carácter individual o colectivo, siendo considerada de carácter individual, la modificación de aquellas condiciones de trabajo de que disfrutaban los trabajadores a título individual, y de carácter colectivo, la modificación de aquellas

condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de pacto o acuerdo colectivo o disfrutadas por estos en virtud de una decisión unilateral del Empresario de efectos colectivos.

La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su efectividad.

Las decisiones de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectiva deberán ir precedida de un periodo de consultas con las representaciones de los trabajadores según el procedimiento previsto en el artículo 41 de la norma estatutaria.

Artículo 24.- MOVILIDAD FUNCIONAL.

1. La movilidad del personal en el seno de la empresa se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales complementarias, no teniendo otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la permanencia al grupo profesional.

2. Trabajos de Inferior Categoría: La realización de funciones de inferior categoría deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, siendo su duración la indispensable, y manteniéndose, durante este periodo, la retribución de origen.

La Compañía deberá comunicar esta situación a los Representantes de los Trabajadores.

En cualquier caso, la Empresa manifiesta su especial sensibilidad en que la realización de funciones inferiores se efectúe sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional.

3. Trabajos de Superior Categoría: El trabajador, que como consecuencia de la movilidad funcional, pase a realizar, por un periodo de trabajo efectivo superior a seis meses consecutivos durante un año u ocho durante dos años, la integridad de las funciones esenciales propias de un grupo profesional superior al que tuviera reconocido, podrá reclamar, a través de la representación legal de los trabajadores, el ascenso o la cobertura de la vacante correspondiente.